



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
jpmplgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co


FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No :008

REPOSICIÓN


ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2024

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
092-2020-	EJECUTIVO	GONZALO CERON CUERVO	OSCAR ALVEIRO SALDAÑA	3	12 MARZO DE 2024 8 00 A.M.	14 MARZO DE 2024 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 11 DE MARZO DE 2024. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 11 DE MARZO de 2024. se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

DOCTOR:
ANGEL S. ORJUELA SANCHEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GONZALO CERON CUERVO
Demandado: OSCAR ALBEIRO SALDAÑA PUENTES

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ R., mayor de edad, vecino del municipio de Gachetá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial del demandante de la referencia, estando dentro el término legal, interpongo recurso de REPOSICIÓN a su decisión de fecha 28 de febrero de 2024, en forma parcial, con respecto a los literales cuarto y quinto de su providencia, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe partir del concepto general **que consagra el numeral 7° del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 que dice:** *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo **en forma gratuita** como defensor de oficio”* expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. (lo resaltado en negrilla es nuestro).

En segundo lugar, teniendo como preludios facticos y su calificación que antecedió, para que el señor Juez **calificará y decidiera desde ya esos costos** provenientes de causas no imputables a la administración de Justicia en sí misma- **que es gratuita-** y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Se entiende y se comprende que la norma en cita no hace distinción **entre honorarios y gastos** relacionados con la gestión, que habilite la fijación de los últimos.

La normativa en mención de que el cargo se desempeña en forma gratuita, mediante decisión de la Corte Constitucional CO83-2014, esta Corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de Abogado para el específico evento del desempeño como curador ad litem, pero en dicho fallo de constitucionalidad, en nada se refirió sobre **los costos**. Y como quiera que no existe **un pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos**, considero en sana lógica, que a medida que el proceso transcurre, se podrán señalar para lo urgente y necesario en el curso del proceso, y para ello es necesario saber cuáles son esos montos o cantidades que deben ser entregadas.

Teniendo igualmente en claro que esos gastos no los asume el abogado, y que los mismos (gastos), **en principio no existe precepto que así los imponga.**

Así mismo, se entiende que los abogados, tenemos, como cualquier ciudadano, el deber de solidaridad y colaboración con la Justicia, y ello no nos obliga a asumir de nuestro peculio los costos que conlleva la prestación de nuestros servicios como curador ad litem.

Todo lo anterior, no implica que esas restricciones de orden jurídico, no impide la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, cuyo valor le corresponde asumir a la parte interesada y que se deben incluir al momento de la liquidación de costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, *<<siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o*

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, >>, enfatizando, tal como debe ocurrir con los **gastos** en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

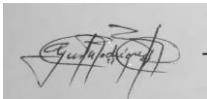
Por lo tanto, considero Señor Juez, que esos **gastos**, deben ser señalados después de conocerse a ciencia cierta lo costeadado por el curador ad litem, como necesario y urgente, como gastos procesales, que hasta la actual etapa procesal no se sabe, luego el monto señalado no tiene un soporte, que justifique lo señalado, máxime que el señor Curador ad litem designado, vive en la zona Urbana del Municipio de Gachetá, entonces cabe preguntar : cuáles gastos debe erogar este auxiliar de la Justicia?.

Por ahora la suma a fijar, **no debe sobrepasar de \$150.000 pesos**, como un soporte de interés en contestar el llamado para el pleito, con el recordatorio, de que este auxiliar de la justicia, es un abogado titulado que viene a actuar en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante que lo apodere a efectos del juicio y a su gusto. En consecuencia, si éste auxiliar de la Justicia, actúa durante todo el proceso, **en su momento y etapa procesal**, por su ejercicio o desempeño de defensor para el litigio, **solicita reconocérsele los gastos** procesales razonables, resulta admisible su reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo. **Y para el caso presente, no existe oposición alguna que se decreten e imponga, pero al final del proceso, y en la respectiva etapa procesal.**

Así las cosas, solicito al señor Juez, se **sirva modificar** el monto de los gastos preestablecidos en su providencia recurrida, y los **determine** en la suma señalada por mi mandante a través del suscrito apoderado, como garantía de la labor del curador ad litem, sin dejar de lado los demás gastos que éste tenga que derivar de su labor como curador, como necesarios y de urgencia manifiesta, que solicite en la respectiva etapa procesal de liquidación de costas del proceso, y a cargo de que parte.

En cuanto al **literal quinto** de su providencia impugnada, **este debe revocarse totalmente**, por cuanto no existe razón alguna para requerir a la parte demandante, para que realice notificación personal a la misma parte actora, y no se sabe de qué acto procesal, se debe notificar así mismo, como parte procesal.

Del señor Juez, atentamente



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ R.
C.C. No. 3'031.006 de Gachetá
T.P. No. 16726 del C.S. de la J.
E mail: gadolforr@hotmail.com
Celular 3112009907